

---

## BOLETÍN INFORMATIVO\*

---

### SENTENCIA

### SALA CONSTITUCIONAL

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

#### CONSIGNACIÓN DE ACREDITACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCER LAS FUNCIONES

En fecha 14 de agosto de 2017, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Juan José Mendoza Jover expediente número 17-0021, dictó sentencia en la que declaró, con carácter vinculante y con efectos *ex nunc*, que todo funcionario que ejerza por delegación expresa atribuciones conferidas por mandato constitucional al Ministerio Público deberá consignar ante las autoridades frente a las cuales hará valer su delegación, la acreditación que se atribuye.

La Sala estableció:

Preliminarmente, la Sala debe pronunciarse sobre la tempestividad o no del recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2016, ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, por la abogada Ysaura Coromoto Betancourt Escalona, ello en virtud del criterio vinculante establecido por esta Sala en su sentencia N° 3.027 del 14 de octubre de 2005, (*caso: César Armando Caldera Oropeza*).

Al respecto, se observa del cómputo efectuado el 26 de noviembre de 2016, por la Secretaría de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, cursante al folio sesenta y siete (67) del expediente, la prenombrada abogada, quien actúa con el carácter de fiscal provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en Materia Civil y Contra la Corrupción, interpuso el recurso de apelación tempestivamente, ya que el fallo apelado fue dictado el 21 de octubre de 2016, practicándose la notificación positiva en la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público del referido Circuito Judicial, el 15 de noviembre de 2016, la cual interpuso recurso de apelación el 18 de noviembre del mismo mes y año, es decir, al tercer día siguiente a su notificación.

Por otra parte, esta Sala precisa que, tal como quedó asentado en sentencia n.º 442 del 4 de abril de 2001, (*caso: Estación Los Pinos, S.R.L.*), habiéndose establecido en la ley un plazo de treinta (30) días para que el tribunal de alzada decida la apelación de la sentencia de

amparo constitucional, este plazo debe considerarse como preclusivo para que las partes consignen cualquier escrito relacionado con el caso.

En la presente causa, la abogada accionante, consignó escrito de fundamentación de apelación el 18 de noviembre de 2016, dándose cuenta en Sala del referido escrito el 10 de enero de 2017, esto es, en la misma oportunidad en la cual se dio recepción del expediente de autos, por lo que el mismo es igualmente tempestivo. Así se decide.

Precisado lo anterior, esta Sala observa que en el presente caso se somete a su conocimiento la apelación de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2016, por la Sala n.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró inadmisibles por falta de legitimidad la acción de amparo constitucional interpuesta, de conformidad con el artículo 18 numeral 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al señalar que los abogados **“ORLANDO CONTRERAS PEÑAS Y DIANA GABRIELA RODRÍGUEZ, quienes dicen ser fiscales auxiliares interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público”** no acompañaron junto a la acción de amparo interpuesta, un documento que acredite la cualidad con que actúan, *“por cuanto en la presente acción de amparo solo se enuncia la condición de fiscales auxiliares interinos de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público.”*

Por su parte, la abogada accionante, en su escrito de fundamentos de la apelación, sostuvo que *“el hecho de haber desacreditado la cualidad y legitimidad de los representantes del Ministerio Público, por el hecho de no haber sido acompañada copia de la credencial que lo acredite de tal manera, (...) por cuanto es público y notorio, y por cualquier vía de manera expedita, puede ser constatada la cualidad de funcionario adscrito al Ministerio Público”*

*Que, “ante la circunstancia alusiva que el Ministerio Público es uno solo, como representante de la Vindicta (sic) Pública quien ejerce la Acción Penal, en representación del Estado Venezolano, de conformidad con el artículo 284 y 285 de la constitución de la república bolivariana de Venezuela, y en el caso en particular, quien actúa en la Audiencia de Presentación, es el Fiscal comisionado en la Sala de Flagrancia y el Fiscal designado para conocer de la investigación, puede ser otro representante Fiscal, en consecuencia mal puede considerarse necesaria la consignación de una copia de actuación ante el órgano jurisdiccional, para acreditar la cualidad de parte en el proceso”.*

Ahora bien, constata esta Sala Constitucional que si bien la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece los extremos que deben ser satisfechos en la solicitud de amparo, en su artículo 18, no es menos cierto que, en su artículo 19, faculta al Juez en caso de que *fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos la solicitud, ordenar la corrección de tales defectos u omisiones so pena de inadmisibilidad.*

En el presente asunto objeto de apelación, la referida Corte de Apelaciones procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo propuesta por los ciudadanos Orlando Contreras Peña y Diana Gabriela Rodríguez, quienes dijeron actuar en carácter de Fiscal

Auxiliar Interino de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y Fiscal Auxiliar Interina de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del mismo Estado.

Por lo que esta Sala estima que la Corte de Apelaciones, erró en declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo conforme al numeral 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin embargo, esta Sala Constitucional, conforme al estudio de las actas procesales, evidenció que los accionantes no acompañaron con su escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta, ni en copia simple así como tampoco en copia certificada el acto decisorio supuestamente lesivo de sus derechos y garantías constitucionales.

Siendo que esta Sala Constitucional, ha reiterado el criterio sentado en sentencia n.º 7 del 1 de febrero de 2000, (caso: *José Amando Mejía*), la cual estableció como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo la falta de consignación de copia simple o certificada del fallo impugnado, lo cual fue declarado en los siguientes términos:

(...) Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia(...).

En relación a los criterios explanados, esta Sala, con fundamento en los mismos y en las consideraciones precedentemente expuestas, estima que, en el caso bajo análisis, se debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional contra sentencia al no ser presentada ésta junto al escrito de la acción, pero no por los fundamentos y consideraciones reseñados por la Sala n.º 2 de la referida Corte de Apelaciones, motivo por el cual resulta imperioso declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada el 21 de octubre de 2016, por la Sala n.º 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, sin embargo, se confirma en los términos expuestos tal decisión recurrida, por lo que la acción de amparo resulta inadmisibile. Así se decide.

## VI

### OBITER DICTUM

Esta Sala Constitucional, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en procura del resguardo de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, así como de garantizar la supremacía y efectividad de

---

normas y principios constitucionales, manteniendo la uniforme interpretación y aplicación de la carta magna, estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

En los requisitos a ser satisfechos en la solicitud de amparo constitucional reunidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se establece entre otros “(...) *la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido*”.

Tal norma responde a la naturaleza propia del procedimiento breve por el cual se registrará la acción de amparo constitucional, la cual como se ha señalado de forma pacífica y reiterada por esta Sala Constitucional, es una acción autónoma e independiente del juicio en el cual se hubiere podido causar la lesión del derecho o garantía constitucional de la cual se pretende su restablecimiento inmediato.

Razón por la cual, es inconcebible que se impongan cargas no previstas para el ejercicio de la potestad de restablecimiento por el Juez de Amparo, en la situación jurídica de quien ejerce la pretensión constitucional, situación la cual pretende la abogada Ysaura Coromoto Betancourt Escalona, quien dice actuar en condición de Fiscal Provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en materia civil y contra la corrupción al esgrimir que: “...*por cualquier vía de manera expedita, puede ser constatada la cualidad de funcionario adscrito al Ministerio Público...*”, siendo su pretensión que sea el Tribunal quien conoce la acción de amparo constitucional, de forma breve, el que deba verificar la condición que dice atribuirse una persona, lo cual no tiene asidero jurídico alguno, y de permitirse se estaría desnaturalizando el procedimiento a seguir en la acción de amparo constitucional.

Asimismo, esta Sala ha reconocido que la titularidad de la acción penal le corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla por mandato constitucional, salvo las excepciones legales, y en relación a tales atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal venezolano, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que dicho ente desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, igualmente el artículo 285 de nuestra Carta Magna señala las siguientes atribuciones:

...omissis...

2) Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

...omissis...

En tal sentido, la actuación de la prenombrada abogada quien dice actuar en condición de Fiscal Provisorio de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público, contraría lo consagrado a nivel constitucional explanado previamente, en cuanto pretender que sea el Poder Judicial quien verifique el carácter bajo el cual actúa se contrapone a la celeridad y a la certeza jurídica que se requiere.

Ello así, toda vez que el Ministerio Público está a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, y siendo que los funcionarios **debidamente facultados mediante delegación** para ejercer sus atribuciones, resulta indispensable que los mismos consignen en las causas donde pretendan ejercer tales facultades, la delegación que demuestre tal acreditación. Pudiendo ser satisfecho tal requerimiento a través de la información que suministre el referido funcionario de los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se publicó el acto mediante el cual se hizo la delegación y se le establecieron las atribuciones. Así se establece.

Además de lo anterior, considera esta Sala meritorio pronunciarse, con fines didácticos, en cuanto al calificativo de “*vindicta pública*” con el que comúnmente se denomina al Ministerio Público.

Ahora bien, el término “vindicta” refiere a venganza, citando a Calvo Baca tenemos que la “*Vindicta Pública*” consiste en la satisfacción de los delitos que se debe dar por la sola razón de justicia. (Terminología Jurídica Venezolana, Ediciones Libra, pág. 886.)

En ese sentido este Alto Tribunal, en sentencias s.SC. 268/2012 y s.SCP 962/2000, ha referido que el Ministerio Público es un órgano que actúa de buena fe en el proceso y su fin es contribuir en la realización de la justicia, lo cual contraría abiertamente el término de “*vindicta pública*”.

Tal criterio, se aplicará a las nuevas demandas que se inicien con posterioridad a la publicación en la Gaceta Oficial del presente fallo y para las causas que se encuentren en trámite siempre que el tribunal correspondiente aún no hubiere emitido pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma. Así se declara.

En consecuencia, se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud del carácter vinculante del presente caso para todos los Tribunales de la República.

## VII

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

- 1.- **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2016, por la ciudadana Ysaura Betancourt Escalona, quien señaló actuar como Fiscal Provisorio Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.
- 2.- **SE CONFIRMA** la decisión emitida el 21 de octubre de 2016, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró inadmisibles las acciones de amparo por falta de legitimidad ejercida por los abogados Orlando Contreras y Diana Ruíz Rodríguez, contra la decisión dictada el 2 de agosto de 2016, por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del

---

Estado Carabobo, que declaró improponible el efecto suspensivo y no dio el trámite respectivo al efecto suspensivo incoado por el representante del Ministerio Público el 2 de agosto de 2016, sólo en cuanto a la causal de inadmisibilidad del mismo.

3.– **SE ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de este Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo sumario deberá indicarse lo que sigue:

*“Sentencia de la Sala Constitucional, en la cual se establece con carácter vinculante y con efectos ex nunc, que todo funcionario que ejerza por delegación expresa atribuciones conferidas por mandato constitucional al Ministerio Público deberá consignar ante las autoridades frente a las cuales hará valer su delegación, la acreditación que se atribuye”.*

Para revisar la sentencia completa, siga el siguiente vínculo: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)

14 de agosto de 2017

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*